



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	APREHENSIÓN
Demandante	BANCO W S.A
Demandado	OLIVERIO ANTONIO BENITEZ OSPINA
Radicado	05001-40-03-014-2021-00450-00
Asunto	Deniega Solicitud
AUTO	594

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de aprehensión, en la cual la parte actora allega como documento soporte de la solicitud, contrato de garantía mobiliaria, así como historial del vehículo emitido por la secretaria de movilidad de Medellín, previa las siguientes consideraciones:

La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tiene definido:

"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139).

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

"la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta 'como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión'

(sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)" (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01).

Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando el juzgador de instancia asume el estudio de la legitimación y determina su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que lo lleva a negar la pretensión, está, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En relación con la legitimación en el presente caso tenemos que a solicitud de aprehensión presentada por BANCO W S.A. sin embargo, una vez verificados los documentos aportados como soporte de la petición contrato de garantía mobiliaria, así como historial del vehículo emitido por la secretaria de movilidad de Medellín, se evidencia en ambos que la obligación primigenia se contrajo con CLAVE 2000, y la pignoración prenda se encuentra a favor de esta y no de quien instaura la presente solicitud

Así las cosas, habrá de denegarse la solicitud, por cuanto no existe legitimación para instaurar la misma.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud presentada por BANCO W S.A en contra de OLIVERIO ANTONIO BENITEZ OSPINA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial Colombiano*", y dado que la misma fue presentada de manera digital no se hace necesaria la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

MCH

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a5690476548e2292d718780272cf3c60b576ed1893be9fbd54d77c90a471e1**

Documento generado en 25/10/2021 04:41:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>